

| | | |
|---|----------------------------------|--------------------------------|
|  MINTRABAJO | No. Radicado | 08SE2018746300100000986 |
| | Fecha | 2018-05-07 01:14:57 pm |
| Remitente | Sede | D. T. QUINDIO |
| | Depen | DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL |
| Destinatario | PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS | |
| Anexos | 0 | Folios 3 |
|  | | |
| COR08SE2018746300100000986 | | |

Armenia, 7 de mayo de 2017

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señores

PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS

Representante legal Mónica Marcela Martínez

Carrera 14 número 23-15 piso 10 Edificio Cámara de Comercio

Armenia, Quindío

| |
|--|
| Proceso radicado: 0662 |
| Resolución: 0165 del 11/04/2018 |
| Acto Administrativo a Notificar: Acto Administrativo Sancionatorio |
| Interesado: PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS |

FUNDAMENTO DEL AVISO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal, se procede a notificar mediante Aviso, conforme lo dispuesto en el Artículo 69 del CPACA, y se anexa copia íntegra del acto administrativo número 165 del 11/04/2018, expedido por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo en 3 folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que profirió la decisión y de Apelación ante el inmediato superior, dentro de los 10 días siguientes a esta notificación.


SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

DT Quindío



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NUMERO 0165
DE ABRIL ONCE (11) DE 2018
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

El suscrito Director Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5449 del 20 de diciembre de 2017 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, Resolución 3111 de 2015.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la actuación adelantada en contra de la persona jurídica PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8, representada legalmente por la señora Mónica Marcela Martínez Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía número 41942162, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, Quindío, actividad económica: demás actividades de servicios.

ANTECEDENTES

Que, ante la necesidad de iniciar la investigación correspondiente, de acuerdo al expediente trasladado por el grupo IVC de esta Dirección Territorial en razón al factor de la competencia, fue proferido el auto número 1483 del 11/12/2017, mediante el cual se comunicó al interesado la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante auto número 1490 del 12 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de la persona jurídica PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8, de conformidad con reporte radicado por parte de la ARL SURA, por realizar presuntamente actividades de tercerización laboral de forma irregular, dentro de los cuales se formularon los siguientes:

CARGO 1: A la sociedad PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8, representada legalmente por la señora Mónica Marcela Martínez Hincapié, identificada con la cédula de ciudadanía número 41942162, sociedad con domicilio principal ubicado en la Carrera 14 número 23-15 piso 10 Edificio Cámara de Comercio oficina 1004, de la ciudad de Armenia, Quindío, por incurrir presuntamente en la conducta prevista en el Artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1563 de 2016, en razón a que posiblemente esta empresa no cuenta con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto las afiliaciones colectivas realizadas de trabajadores independientes se consideran irregulares, tal y como se expuso en las normas contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

CARGO SEGUNDO: A la sociedad PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8, representada legalmente por la señora Mónica Marcela Martínez Hincapié, identificada con la cédula de ciudadanía número 41942162, sociedad con domicilio principal ubicado en la Carrera 14 número 23-15 piso 10 Edificio Cámara de Comercio oficina 1004, de la ciudad de Armenia, Quindío, al no acreditar presuntamente el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.2.1.7, en el sentido que la afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos

la comparecencia del investigado, por cuanto se procedió a la notificación por aviso.

De otra parte, en fecha 24/01/2018, fue recibido reporte de la ARL SURA, mediante el cual, se informó a esta Dirección Territorial, acerca de la terminación de cobertura por inexistencia en la afiliación a dicha ARL, por parte de esta sociedad, lo cual, indica que esta empresa no cuenta con la capacidad legal para llevar a cabo el acto jurídico de la afiliación de trabajadores independientes o para enviarlos en misión como empresa de servicios temporales, por lo tanto, la afiliación al referido sistema será inexistente a partir de dicha comunicación.

Que en fecha 8 de marzo de 2018, mediante Auto número 382, se dio apertura a la etapa de alegatos conclusión por el término de 3 días, cuya comunicación fue enviada, y recibida en el lugar de destino, no obstante, no se presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Siguiendo con la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentados, es preciso indicar, que el investigado PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8, no se pronunció respecto de cada uno de los cargos formulados, por los motivos antes expuestos, por tanto este despacho no se detendrá a hacer análisis alguno al respecto.

Así las cosas, es claro para este despacho que el investigado PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8 no cuenta con la debida autorización expedida por autoridad competente para realizar labores de afiliación colectiva de trabajadores independientes, razón por la cual, esta actividad se constituye irregular.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el DECRETO 780 DE 2016, Artículo 3.2.6.11. respecto de esta clase de actividad se tiene : (...) " Afiliación Colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales deberá realizarse de conformidad con el artículo 2.2.4.2.1.7. del Decreto Único del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015".

En el mismo sentido el DECRETO 780 de 2016, en su Artículo 3.2.6.10. dispone los Requisitos para la afiliación del trabajador independiente. ... "Para los efectos de la afiliación de que trata el presente capítulo, el trabajador independiente deberá acreditar ante las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, su vinculación a una agremiación o asociación mediante certificación escrita expedida por la misma."

De otra parte, el Decreto 3615 de 2005, en su **Artículo 7°**. **Establece los** : ... " *Requisitos para obtener la autorización*. Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, las agremiaciones y asociaciones deberán acreditar junto con la solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

7.1. Copia de la personería jurídica en la que conste que es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, constituida legalmente como mínimo con un (1) año de antelación, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización prevista en el artículo anterior y que durante ese año ha desarrollado el mismo objeto social.

7.2. Acreditar un número mínimo de quinientos (500) afiliados.

7.3. Listado actualizado de afiliados activos que deberá contener: nombre completo, identificación, ciudad, dirección de residencia, número de teléfono, fecha de afiliación a la asociación o agremiación, ingreso base de cotización, monto de la cotización, nombre de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad

Social Integral a las que se encuentren afiliados o se vayan a afiliar, discriminando cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral.

7.4. Copia de los estatutos de la entidad.

7.5. Copia del reglamento interno en el que se señalen los deberes y derechos de los agremiados o asociados.

7.6. Acreditar mediante certificación expedida por el revisor fiscal, contador o representante legal según corresponda, la constitución de la reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 9° del presente decreto.

7.7. Establecer dentro de sus Estatutos, el servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral.

7.8. Certificación expedida por la entidad financiera en la que conste la inversión de los recursos de la reserva especial de garantía mínima, la cual deberá contener además, el nombre y NIT de la agremiación o asociación, el número de la cuenta, el valor y la destinación de la misma.

7.9. Presentar actualizados los estados financieros de la entidad, donde se refleje la reserva especial como un rubro de destinación específica y exclusiva para el pago de las cotizaciones de sus trabajadores independientes afiliados.

7.10. Acreditar un patrimonio mínimo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin incluir la reserva especial de garantía mínima prevista en el artículo 9° del presente decreto.

La solicitud de que trata el artículo anterior deberá precisar a qué Sistema de Seguridad Social se afiliarán de manera colectiva sus trabajadores independientes miembros.

Y por último el Decreto 1563 de 2016, dispone en su Artículo 2.2.4.2.5.3. "**Afiliación irregular por terceros.** La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. del decreto 1072 de 2015 y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar." (negrilla fuera de texto)

De lo anterior, este despacho puede colegir, que la persona jurídica investigada no reúne los requisitos legales establecidos para su funcionamiento como tampoco cuenta con la licencia o autorización para ello.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encontró que la persona jurídica investigada, al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incurrir en la conducta descrita como afiliación colectiva irregular de trabajadores independientes.

Considera el despacho que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer la persona jurídica PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8. respecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes

salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.”(negrilla fuera de texto)

La sanción impuesta en el caso sub examine, por infracción a las normas ya mencionadas, obedece a la aplicación de los siguientes criterios, de conformidad con el Decreto 472 del 7 de marzo de 2015, Artículo 4:

- a) La reincidencia en la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interposta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- f) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones de las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) La muerte del trabajador.

Para el caso examinado, se graduará teniendo en cuenta los siguientes:

- d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Estos criterios, se tendrán en consideración para efectos de graduar la sanción, ya que, no se dio cumplimiento o aplicación a las normas vigentes previstas para efectos de afiliar colectivamente a trabajadores independientes, toda vez, que se ejerció dicha actividad sin sujeción a los requisitos exigidos y sin contar con la debida autorización, esto aunado, al beneficio económico obtenido con el ejercicio de esta actividad irregular.

CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN:

Teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, y atendiendo a que no fue posible establecer el monto total de los activos de la persona jurídica ASOCIACIÓN DE SERVICIOS EN SEGURIDAD SOCIAL, identificada con el Nit número 900298443-3, este despacho tendrá como criterio de proporcionalidad y razonabilidad el número mínimo total de trabajadores establecido en el Decreto El Decreto 1563 de 2016, dispone en su Artículo 2.2.4.2.5.3. **“Afilación irregular por terceros.** *La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. del decreto 1072 de 2015 y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.”(negrilla fuera de texto), por lo tanto, deberá aplicarse el criterio adoptado para una pequeña empresa, lo que implica una sanción de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En mérito de lo anterior éste despacho 

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la persona jurídica PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8, representada legalmente por la señora Mónica Marcela Martínez Hincapié, identificada con la cédula de ciudadanía número 41942162, o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal ubicado en la Carrera 14 número 23-15 piso 10 Edificio Cámara de Comercio oficina 1004, de la ciudad de Armenia, Quindío, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) equivalente a **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.906.210, 00)**, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, la suspensión inmediata de afiliaciones de trabajadores independientes a la persona jurídica PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, identificada con el Nit número 900735936-8, representada legalmente por la señora Mónica Marcela Martínez Hincapié, identificada con la cédula de ciudadanía número 41942162, o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal ubicado en la Carrera 14 número 23-15 piso 10 Edificio Cámara de Comercio oficina 1004, de la ciudad de Armenia, Quindío.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR, al sancionado que el valor de la multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de generar intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, en la entidad financiera BBVA a la cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la cuenta corriente exenta número 309-01396-9 y Nit. 860.525.148-5 o en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 a la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 Nit. 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia administrativa y de pagos de la Fiduciaria La Previsora en la Calle 72 Número 10-03 de Bogotá DC, reportando los siguientes datos: nombre, cédula o Nit del empleador que paga la sanción, valor de la misma, número de resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado. El pago se deberá realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo de lo contrario se procederá al cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo Directora de Riesgos laborales del nivel central en la ciudad de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

Dada en Armenia, a los Once (11) días del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO
Dirección Territorial Quindío

